



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 12030-2023

LA LIBERTAD

Pago de beneficios sociales y otros

Proceso ordinario laboral – NLPT

Sumilla. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho integrante del derecho al debido proceso, importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.

Lima, once de diciembre de dos mil veinticinco

VISTA la causa número doce mil treinta, guion dos mil veintitrés, **La Libertad**; en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Espinoza Montoya** con adhesión de los señores jueces supremos **Figuroa Navarro, Alvarado Palacios de Marín y Ato Alvarado**, con voto en minoría del señor juez supremo **Jiménez La Rosa**; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Universidad Nacional de Trujillo**, mediante escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós (folios ciento treinta y dos a ciento cuarenta), contra la **sentencia de vista** del diecisiete de marzo de dos mil veintidós (folios ciento doce a ciento veintinueve), que **confirmó** la **sentencia de primera instancia** expedida el treinta y uno de julio de dos mil veinte (folios sesenta y nueve a noventa y ocho), que declaró **fundada en parte** la demanda y **modificó** el monto ordenado a pagar; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante [REDACTED] sobre pago de beneficios sociales y otros.

II. CAUSAL DEL RECURSO

Mediante resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro (folios setenta a setenta y uno del cuadernillo de casación), esta sala suprema declaró procedente el recurso interpuesto por la demandada por las causales:

- a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 12030-2023

LA LIBERTAD

Pago de beneficios sociales y otros

Proceso ordinario laboral – NLPT

- b) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 6 y 70 de la Ley N.º 23733**¹. En ese sentido, corresponde a esta sala suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

III. CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes del proceso

A fin de establecer la existencia de las infracciones arriba señalada, es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso:

- 1.1. **Pretensión demandada.** A través del escrito de demanda presentado el veinticuatro de abril del dos mil diecinueve (folios cuatro a cuarenta y nueve), el demandante solicita el pago de beneficios sociales consistentes en la asignación familiar, vacaciones, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios, pago de intereses legales y costos del proceso.
- 1.2. **Sentencia de primera instancia.** El Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Descarga de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, mediante sentencia expedida el treinta y uno de julio del dos mil veinte, declaró fundada en parte la demanda, fundamentando que ha quedado acreditado la existencia de un verdadero contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral privado por el periodo demandado, por lo que, le corresponde el pago de asignación familiar, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios y vacaciones.
- 1.3. **Sentencia de segunda instancia.** La Quinta Sala Especializada Laboral de la misma corte superior de justicia, mediante sentencia de vista expedida el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, **confirmó** la sentencia apelada; y, **modificó** el monto ordenado a pagar.

¹ Modificada por la Ley N.º 30220, el cual entró en vigencia el 10 de julio de 2014.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 12030-2023

LA LIBERTAD

Pago de beneficios sociales y otros

Proceso ordinario laboral – NLPT

Segundo. Delimitación del objeto de pronunciamiento

- 2.1. Al haberse declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa², tanto de naturaleza procesal como sustantiva; resulta necesario examinar en primer término, la infracción referente a la contravención de la norma que garantiza el derecho a una debida motivación de resoluciones judiciales, porque de existir tal contravención ya no cabe pronunciamiento sobre la causal sustantiva de la materia controvertida.
- 2.2. Así pues, de advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta suprema sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N.º 29497; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por las partes recurrentes, la causal devendrá en infundada y se procederá a analizar la causal sustantiva.

Tercero. En relación a la causal de orden procesal declarada procedente, corresponde analizar si el colegiado superior al emitir sentencia, incurre en la **infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, el cual establece:

«**Artículo 139.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan».

² Por **infracción normativa** debemos entender la causal a través de la cual, la parte recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva, que incide directamente sobre el sentido de lo decidido por la Sala Superior. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 12030-2023

LA LIBERTAD

Pago de beneficios sociales y otros

Proceso ordinario laboral – NLPT

Cuarto. En relación a la causal declarada procedente, es preciso acotar que la debida motivación se encuentra subsumida dentro del derecho al debido proceso, por lo que corresponde atender a lo señalado por el Tribunal Constitucional:

(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...). Asimismo, sostiene que: (...) la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis³.

Quinto. Bajo ese contexto, esta sala suprema, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, considera que las resoluciones judiciales no tienen motivación o carecen de motivación suficiente en los siguientes casos:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento.
- c) Deficiencias de motivación externa.
- d) Motivación insuficiente.
- e) Motivación sustancialmente incongruente.

³ Expediente número 0078-2008 HC.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 12030-2023

LA LIBERTAD

Pago de beneficios sociales y otros

Proceso ordinario laboral – NLPT

Sexto. Análisis del caso en concreto

- 6.1. La parte recurrente sostiene que la sentencia de vista adolece de una debida motivación, pues no se ha tenido en cuenta que la escuela de postgrado no es un centro de producción ni tampoco línea de rentabilidad, además que en los documentos de gestión de la universidad, no se encuentra descrito taxativamente que la escuela de posgrado sea un centro de producción.
- 6.2. En relación a lo descrito, se advierte que, el personal administrativo de las universidades públicas, en este caso la Universidad Nacional de Trujillo, la cual es persona de derecho público, se encuentra regido por las normas del régimen público, esto es la Ley Universitaria N.º Ley N° 23733 (norma que tiene vigencia desde el 17 de diciembre de 1983 hasta el 09 de julio de 2014); la cual prevé que el personal administrativo y el de servicios de las universidades públicas, se rigen bajo las normas del régimen laboral público.
- 6.3. En ese contexto, se advierte que el accionante se vinculó con la universidad, mediante la contratación civil y luego con contratos administrativos de servicios, desde el veinte de junio del dos mil seis al veintitrés de junio de dos mil diecisiete, para realizar labores de portapliegos (conforme ha sido señalado en su demanda y no ha sido contradicho por la demandada), por lo que, se puede colegir que realizó funciones que son propias de un empleado público. En consecuencia, el demandante está sujeto al régimen laboral de la actividad pública, regulado por el Decreto Legislativo N.º 276.
- 6.4. En ese sentido, la tramitación de la presente controversia, debe realizarse con arreglo al régimen público, bajo un proceso contencioso administrativo; por lo que, al no haberse hecho así, se ha vulnerado lo dispuesto en el numeral 4 de artículo 2 de la Ley N.º 29497, norma que atribuye de manera excluyente la competencia de estos casos, a la jurisdicción contencioso



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 12030-2023

LA LIBERTAD

Pago de beneficios sociales y otros

Proceso ordinario laboral – NLPT

administrativa, y con ello la afectación del derecho al juez natural, al haber sido resuelto por una judicatura que carecía de competencia.

- 6.5. Por lo expuesto, las transgresiones advertidas constituyen una afectación insalvable del debido proceso; por lo que, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado, debiendo remitirse los actuados a la Mesa de Partes de los juzgados contencioso administrativos. En consecuencia, la infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, **deviene en fundada.**
- 6.6. Al haberse declarado fundada la causal procesal, en atención a su efecto nulificante de todo lo actuado en este proceso, carece de objeto analizar las causales declaradas procedentes referidas a la infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 6 y 70 de la Ley N.º 23733.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

IV. DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Universidad Nacional de Trujillo**, mediante escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós (folios ciento treinta y dos a ciento cuarenta); en consecuencia, **CASAR** la **sentencia de vista** del diecisiete de marzo de dos mil veintidós (folios ciento doce a ciento veintinueve); y, **actuando en sede de instancia, REVOCAR** la sentencia apelada expedida el treinta y uno de julio de dos mil veinte (folios sesenta y nueve a noventa y ocho), que declaró **fundada en parte** la demanda; y, **REFORMÁNDOLA** se declara **IMPROCEDENTE** la demanda, **NULO** todo lo actuado, ordenándose su remisión a la mesa de partes de los juzgados contenciosos administrativos para continuar con su trámite; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante [REDACTED]



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 12030-2023

LA LIBERTAD

Pago de beneficios sociales y otros

Proceso ordinario laboral – NLPT

██████ sobre pago de beneficios sociales y otros; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*”, conforme a ley; y, devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora jueza suprema **Espinoza Montoya**.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

ESPINOZA MONTOYA

JCV/RLH

**EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO JIMÉNEZ LA ROSA, ES
COMO SIGUE:**

Lima, once de diciembre de dos mil veinticinco

VISTA la causa número doce mil treinta, guion dos mil veintitrés, **La Libertad**; en audiencia pública de la fecha; y, producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 12030-2023

LA LIBERTAD

Pago de beneficios sociales y otros

Proceso ordinario laboral – NLPT

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Universidad Nacional de Trujillo**, mediante escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós (folios ciento treinta y dos a ciento cuarenta), contra la **sentencia de vista** del diecisiete de marzo de dos mil veintidós (folios ciento doce a ciento veintinueve), que **confirmó** la **sentencia de primera instancia** expedida el treinta y uno de julio de dos mil veinte (folios sesenta y nueve a noventa y ocho), que declaró **fundada en parte** la demanda y **modificó** el monto ordenado a pagar; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante [REDACTED] sobre pago de beneficios sociales y otros.

II. CAUSAL DEL RECURSO

Mediante resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro (folios setenta a setenta y uno del cuadernillo de casación), esta sala suprema declaró procedente el recurso interpuesto por la demandada por las causales:

- c) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**
- d) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 6 y 70 de la Ley N.º 23733**⁴. En ese sentido, corresponde a esta sala suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

III. CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes del proceso

A fin de establecer la existencia de las infracciones arriba señalada, es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso:

- 1.1. Pretensión demandada.** A través del escrito de demanda presentado el veinticuatro de abril del dos mil diecinueve (folios cuatro a cuarenta y

⁴ Modificada por la Ley N.º 30220, el cual entró en vigencia el 10 de julio de 2014.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 12030-2023

LA LIBERTAD

Pago de beneficios sociales y otros

Proceso ordinario laboral – NLPT

nueve), el demandante solicita el pago de beneficios sociales consistentes en la asignación familiar, vacaciones, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios, pago de intereses legales y costos del proceso.

- 1.2. Sentencia de primera instancia.** El Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Descarga de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, mediante sentencia expedida el treinta y uno de julio del dos mil veinte, declaró fundada en parte la demanda, fundamentando que ha quedado acreditado la existencia de un verdadero contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral privado por el periodo demandado, por lo que, le corresponde el pago de asignación familiar, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios y vacaciones.
- 1.3. Sentencia de segunda instancia.** La Quinta Sala Especializada Laboral de la misma corte superior de justicia, mediante sentencia de vista expedida el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, **confirmó** la sentencia apelada; y, **modificó** el monto ordenado a pagar.

Segundo. Delimitación del objeto de pronunciamiento

- 2.1.** Al haberse declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa⁵, tanto de naturaleza procesal como sustantiva; resulta necesario examinar en primer término, la infracción referente a la contravención de la norma que garantiza el derecho a una debida motivación de resoluciones judiciales, porque de existir tal contravención ya

⁵ Por **infracción normativa** debemos entender la causal a través de la cual, la parte recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva, que incide directamente sobre el sentido de lo decidido por la Sala Superior. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 12030-2023

LA LIBERTAD

Pago de beneficios sociales y otros

Proceso ordinario laboral – NLPT

no cabe pronunciamiento sobre la causal sustantiva de la materia controvertida.

- 2.2.** Así pues, de advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta suprema sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N.º 29497; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por las partes recurrentes, la causal devendrá en infundada y se procederá a analizar la causal sustantiva.

Tercero. En relación a la causal de orden procesal declarada procedente, corresponde analizar si el colegiado superior al emitir sentencia, incurre en la **infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, el cual establece:

«**Artículo 139.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)»

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan».

Cuarto. Sobre el debido proceso

- 4.1.** Al respecto, corresponde señalar que el debido proceso es considerado un derecho humano y a la vez fundamental. Además, del reconocimiento constitucional (numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú), se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como en los artículos 1 y numeral 1) del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 12030-2023

LA LIBERTAD

Pago de beneficios sociales y otros

Proceso ordinario laboral – NLPT

- 4.2.** Es oportuno señalar que uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez, que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.
- 4.3.** También es preciso destacar que esta garantía constitucional ha sido acogida a nivel legal, a través de los artículos 50 inciso 6) y 122 incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 27524, así como en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, normas que establecen que las resoluciones judiciales deben contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
- 4.4.** En relación a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Expediente N.º 00728-2008-



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 12030-2023

LA LIBERTAD

Pago de beneficios sociales y otros

Proceso ordinario laboral – NLPT

PHC/TC, caso Giuliana Llamuja, en su sexto fundamento, ha expresado lo siguiente:

[...] Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

4.5. De igual forma, en el séptimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente y f) motivaciones calificadas.

4.6. En atención al marco glosado anteriormente, tenemos que para determinar si una resolución judicial que viene en casación ha trasgredido el derecho al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma; por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación.

Quinto. Habiéndose desarrollado las consideraciones jurídicas y jurisprudenciales precedentes, y examinando la sentencia de vista, se advierte que la sala superior ha cumplido con justificar su decisión. Para ello, ha tenido en cuenta los agravios



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 12030-2023

LA LIBERTAD

Pago de beneficios sociales y otros

Proceso ordinario laboral – NLPT

que sustentan los recursos de apelación interpuestos en su oportunidad, las pretensiones del proceso judicial y la normatividad aplicable al caso concreto, ciñéndose a absolver el recurso de apelación del ahora recurrente.

Asimismo, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas fácticas y jurídicas elegidas por el Colegiado, que le han servido para confirmar la sentencia de primera instancia, lo cual permite apreciar las razones por las cuales arriba al fallo emitido, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna y externa de la resolución examinada. En esa línea argumentativa, la sentencia de vista impugnada se encuentra suficientemente sustentada de acuerdo a ley, a los medios probatorios verificados en el expediente, y, circunscrita a las pretensiones denunciadas oportunamente en el proceso.

Siendo así, esta Sala Suprema advierte que la decisión adoptada por el Colegiado de mérito se ha ceñido a lo aportado y probado en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi*; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación; no advirtiéndose la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales, por lo que la causal procesal analizada deviene en **infundada**.

Sexto. Sobre la infracción normativa **por interpretación errónea de los artículos 6 y 70 de la Ley N.º 23733, Ley Universitaria** (aplicable por razón de temporalidad de la norma), establece lo siguiente:

Artículo 6.- Las Universidades son públicas o privadas, según se creen por iniciativa del Estado o de particulares. Las primeras son personas jurídicas de derecho público interno y las segundas son personas jurídicas de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 12030-2023

LA LIBERTAD

Pago de beneficios sociales y otros

Proceso ordinario laboral – NLPT

derecho privado sin fines de lucro. El excedente que pudiere resultar al término de un ejercicio presupuestal anual, tratándose de universidades privadas, lo invierten en favor de la Institución y en becas para estudios. No puede ser distribuido entre sus miembros ni utilizado por ellos, directa ni indirectamente.

Los bienes de las Universidades que pongan fin a su actividad, serán adjudicados a otras Universidades para que continúen cumpliendo la misma finalidad educativa.

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE LOS SERVICIOS

Artículo 70.- El personal administrativo y de los servicios de las Universidades públicas está sujeto al régimen de los servidores públicos, con excepción del dedicado a labores de producción, que se rige por la legislación laboral respectiva. El personal administrativo y de los servicios de las Universidades privadas se rige por la legislación del trabajador privado”.

Sétimo. La universidad recurrente señala en su recurso de casación, que se ha incurrido en infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 6 y 70 de la Ley N° 23733, toda vez que el régimen laboral privado sólo es aplicable al personal que realiza labores de producción, es decir, labores con finalidad lucrativa, sin embargo, las labores realizadas por el actor no generan ningún ingreso económico, por tanto, es un personal que presta servicios a la Universidad bajo el régimen de la actividad pública.

Octavo. En el caso de autos, el demandante solicita el reconocimiento de una relación laboral subordinada en el régimen laboral de la actividad privada, así como el pago de beneficios sociales, alegando que los contratos de locación de servicios y los contratos administrativos de servicios se encuentran desnaturalizados, pues, desde el inicio de labores se cumplió con los elementos esenciales de la relación laboral, debiendo tenerse en cuenta que la Escuela de post Grado es un centro de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 12030-2023

LA LIBERTAD

Pago de beneficios sociales y otros

Proceso ordinario laboral – NLPT

producción de la Universidad demandada, por lo que, debe ser considerado dentro del régimen de la actividad privada.

Noveno. Delimitación del objeto de pronunciamiento

Es preciso determinar si la sala superior interpretó de manera correcta la norma materia de análisis, estableciendo de manera previa si el demandante desarrolló o no labores de producción, a fin de verificar si se encontraba dentro del ámbito de aplicación de la excepción prevista en el precitado artículo 70 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria.

Décimo. Análisis del caso

En el caso de autos por medio de las pruebas presentadas por las partes, se ha podido determinar que el demandante se desempeñó como conserje de la Escuela de Post Grado, perteneciente a la Universidad Nacional de Trujillo.

En cuanto al régimen laboral de los trabajadores, se debe tener en consideración lo dispuesto en los artículos 349 y artículo 350 del Estatuto de la Universidad emplazada, que señalan lo siguiente: «El personal administrativo y de servicios está sujeta al régimen de los servidores públicos del país» y «El personal de los Centros de Producción o Prestación de Servicios está sujeto al régimen laboral común, de acuerdo a su situación específica»⁶, respectivamente; asimismo, el artículo 147° de su Reglamento de Organización y Funciones (ROF) señala: «El personal que labora en los Centros de Producción o Prestación de Servicios, está sujeto al régimen laboral respectivo, de acuerdo a su situación específica»⁷.

Décimo primero. En este sentido, no puede calificarse Escuela de Post Grado como un «centro promovido por una entidad pública», en tanto, si bien el artículo

⁶ Universidad Nacional de Trujillo - Transparencia – Estatuto. Consulta el 08 de junio de 2016 <http://transparencia.unitru.edu.pe/doc/UntEstatuto.pdf>

⁷ Universidad Nacional de Trujillo - Transparencia – ROF Consulta el 08 de junio de 2016 <http://transparencia.unitru.edu.pe/doc/rof.pdf>



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 12030-2023

LA LIBERTAD

Pago de beneficios sociales y otros

Proceso ordinario laboral – NLPT

12 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria (vigente en la época en que ocurrieron los hechos), establecía: «Las Universidades pueden organizar institutos, escuelas, centros y otras unidades con fines de investigación, docencia y servicio»; este artículo necesariamente debe interpretarse sistemáticamente con el cuerpo normativo orgánico que lo contiene (Ley Universitaria), y con los fines que para ella se buscan obtener.

Décimo segundo. En consecuencia, si bien el actor prestó servicios a favor de la entidad demandada, al haber quedado acreditado que su labor efectiva la desarrolló como conserje de la Escuela de Post Grado, que es un ente que realiza una función paralela y que genera ingresos a la Universidad, debe asimilarse a un centro de producción y prestación de servicios, en tanto, genera ingresos directos a la parte.

Siendo ello así, el actor se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada conforme se establece expresamente en los artículos 349 y 350 del Estatuto de la Universidad Nacional de Trujillo, por lo que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, la Escuela de Post Grado constituye un centro de producción y sus trabajadores se rigen por la legislación de la actividad privada.

Décimo tercero. Por los fundamentos expuestos, no existe infracción normativa de los artículos 6 y 70 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, y al haber dilucidado las instancias de mérito la desnaturalización de la contratación civil y los contratos administrativos de servicios a la que estuvo sujeta el demandante, se considera su relación laboral bajo las normas del régimen laboral privado, precisamente amparándose en lo previsto en el artículo antes mencionado, que prevé la adscripción a este régimen laboral para los dependientes de los centros de producción, como sucede en el presente caso, por lo que, la causal deviene en **infundada**.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 12030-2023

LA LIBERTAD

Pago de beneficios sociales y otros

Proceso ordinario laboral – NLPT

DECISIÓN:

Por estas consideraciones mi voto es porque se Declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Universidad Nacional de Trujillo**, mediante escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós (folios ciento treinta y dos a ciento cuarenta); en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** del diecisiete de marzo de dos mil veintidós (folios ciento doce a ciento veintinueve); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por el demandante, [REDACTED] sobre pago de beneficios sociales y otros; y los devolvieron.

S.S.

JIMÉNEZ LA ROSA

LBS/RLH

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el voto suscrito por el señor juez supremo, **Jiménez La Rosa**, fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.